

84

DISM. CUOTA ALIM.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

### SENTENCIA ANTICIPADA

---

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

REFERENCIA: 2019-0758

DEMANDANTE: RODULFO ANDRES MEJURA PEÑARETE

DEMANDADO: KATHERINE ARIAS PINZÓN en representación de la menor DANNA ISABEL MENJURA ARIAS.

SENTENCIA NÚMERO: 87-2020

**CHÍA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

---

#### I. ASUNTO POR RESOLVER:

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA, respecto de la demanda formulada por RODULFO ANDRES MEJURA PEÑARETE contra KATHERINE ARIAS PINZÓN en representación de la menor DANNA ISABEL MENJURA ARIAS.

#### II. ACTUACIÓN PROCESAL

##### 1.- De la Demanda:

**RODULFO ANDRES MEJURA PEÑARATE** presentó a través de apoderada judicial Demanda para la DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA contra KATHERINE ARIAS PINZÓN, madre de su menor hija DANNA ISABEL MENJURA ARIAS, para que le sea reducido el monto a pagar por el concepto de alimentos, en virtud de que su situación económica no le da la posibilidad de cancelar la fijada.

Prendiendo se le fije como cuota alimentaria la suma de \$ 150.000.00 M/cte, pagaderos mensualmente.



## **2.- Hechos.**

El señor **RODOLFO ANDRES MEJURA PEÑARATE**, por intermedio de apoderada, señaló que procreo con la señora **KATHERINE ARIAS PINZÓN**, a su menor hija **DANNA ISABEL ARIAS**, el 29 de Diciembre de 2013, como lo demuestra el Registro Civil de nacimiento de la menor.

Que el 23 de Julio de 2014, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, el Juez de Paz de esta municipalidad, le impuso una cuota alimentaria de 345.000, oo M/cte, que para la época era más de 50% del salario mínimo que devengaba.

Manifiesta que su nivel de escolaridad es bachiller, sin conocimientos de actividades técnicas o profesionales, por lo que se desempeña como domiciliario en un Supermercado del municipio de Guatativa - Cundinamarca, lugar donde actualmente se encuentra radicado.

Indica que además del sostenimiento de la menor **DANNA ISABEL MENJURA ARIAS**, debe cancelar mensualmente \$ 150.000,oo M/cte, para su otra menor hija **KAROL JULIETA MENJURA MUÑOZ**.

Agrega, que como es lógico debe atender sus gastos personales, como lo son arriendo, servicios públicos, telefonía celular, gasolina, SOAT, alimentación y vestuario.

Señala que la última cuota fijada el 29 de Abril de 2019, es de \$ 437.160, oo M/cte, con el acuerdo de las cuotas atrasadas.

Que la aquí demandada, inició una acción ejecutiva para el cobro de las cuotas alimentarias atrasadas, que desencadenó en un acuerdo conciliatorio por la suma de \$ 5.000.000,oo, que hoy es objeto de un crédito personal con su empleadora.

Enfatiza en que le es completamente imposible cancelar la cuota alimentaria fijada, ya que debe pagar \$ 192.000,oo de cuota en el Banco Agrario por préstamo de cuotas atrasadas, \$ 150.000,oo del préstamo para cubrir el acuerdo conciliatorio en el proceso ejecutivo, \$ 250.000,oo de cuota alimentaria fijada, mas \$ 156.000,oo de cuotas atrasadas.

## **3.- De la notificación del auto admisorio y su contestación:**

La demanda se admitió el 15 de Enero de 2020 y la demandada **KATHERINE ARIAS PINZÓN**, se notificó en forma personal el 5 de Febrero de ese mismo año (fol. 31), quien dentro del término que la ley concede, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, proponiendo como excepciones:

- MALA FE
- FALTA DE JUSTIFICACIÓN PARA SOLICITAR LA REDUCCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.



Igualmente, se ordenó la comunicación del presente proceso al Defensor de Familia y al Personero Municipal.

#### **4.- Actuación Procesal.**

Mediante auto del 27 de Enero de 2020, vencido el término de traslado de la demanda, se citó a las partes, para que realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual no se desarrolló por la emergencia sanitaria y la suspensión de términos judiciales que inició desde el 16 de marzo del año en curso.

Ingresado el expediente al Despacho, para la viabilidad de fijar nueva fecha, el Despacho determinó en proveído de fecha 8 de julio de 2020, que no existían pruebas por practicar y que existía suficiente material probatorio, para proferir una decisión de fondo.

Por auto del 25 de Agosto del año en curso, previamente a dictar la Sentencia correspondiente, se ordenó comunicar en legal forma al Defensor de Familia y al Ministerio Público, con el fin de que intervinieran en el presente proceso, para lo de su cargo.

#### **5.- Pruebas aportadas.**

Con la demanda fue aportada:

- Acta de Conciliación No. 02813 del 29 de Abril de 2019. (fol. 2 a 6)
- Copia de Constancia de no acuerdo No. 04560 del 24 de Julio de 2019. (Fol. 7).
- Copia del Registro Civil de la menor DANNA ISABEL MENJURA.(Fol. 8).
- Copia del Registro Civil de la menor KAROL JULIETA MENJURA. (Fol. 9).
- Acta de declaración extra proceso. (Fol. 10).
- Copia del Contrato de Arrendamiento. (Fol. 11).
- Extracto de Préstamo del Banco Agrario. (Fol. 12 a 13).
- Certificado Laboral (Fol. 14).
- Constancia de Préstamo. (Fol. 15).
- Copia recibos públicos y extractos bancarios. (Fol. 16 a 21).

Con la contestación de la demanda.

- Copia del listado de gastos escolares. (Fol. 45).
- Copias de recibos de pagos de papelería y servicios públicos. (Fol. 45 a 61).

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **1. Los Presupuestos Procesales.**

Se encuentran reunidos así: **a)** éste Despacho es competente para conocer del presente asunto en razón de la materia y cuantía **b)** las partes comparecieron al



proceso debidamente representadas; **c)** las partes son sujetos de derecho y se encuentra establecida la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

**2. Legitimación En La Causa:** La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite observamos que al proceso fue aportada por el demandante y la demandada copia de la Conciliación celebrada el 29 de Abril de 2019, en la Casa de Justicia y Paz de Chía, en el cual figuran las aquí partes en contienda.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuánime, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de la Conciliación celebrada y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

### **3.- Concepto De Alimentos.**

La obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, es así que el artículo 411 señala que se deben alimentos entre otros **los descendientes**.

De acuerdo al artículo 413 del Código Civil los alimentos se dividen en congruos y necesarios, subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y **necesarios** los que le dan lo que basta para sustentar la vida.”

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha abarcado el tema de las obligaciones alimentarias; en efecto, ha sostenido que el derecho de alimentos “es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, ha dicho que el concepto de alimentos que se deriva del parentesco, no sólo comprende “el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad.”

Así mismo ha señalado que para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;



86/

- Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos.

En consecuencia, se debe demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

(...)

“c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos a favor del mayor y menor de edad (arts. 397 y SS del C. G. del P.), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.”

En estos términos puede concluirse que la determinación del derecho de alimentos como un deber de solidaridad de los miembros de una familia, tiene un escenario propio en donde el juez ordinario, con fundamento en las pruebas allegadas al proceso debe determinar si la obligación existe y la cuantía de la misma.

#### **4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

##### **4.1.- MALA FE.**

**ARGUMENTO DE LA EXCEPCIONANTE:** Argumenta la parte demandada que, el demandante actúa de mala fe por cuanto prevalecen los alimentos necesarios que le corresponde brindar a su hija.

Agrega que, el demandante ANDRES MEJURA no tiene grandes intereses de visitar a su hija, motivo por el cual no le interesa el bienestar de la misma.

**ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE:** Señala a través de su apoderada que en ningún momento ha actuado de mala fe, que al contrario se evidencia una buena conducta al soportar más de cinco años la exagerada cuota alimentaria fijada, y que prueba de su buena fe, es el hecho de acudir a préstamos para complacer a la madre de la menor.

**EL DESPACHO CONSIDERA:** Las expresiones “buena y mala fe” son conocidas universalmente, pero en circunstancias concretas y al momento de establecer una



pauta de comportamiento específico o de valorar la conducta desplegada por los sujetos de la relación obligatoria, resulta de una importante connotación.

Generalmente se acude a la noción “buenas costumbres” pero al ser este concepto igual de vacío, nos remitimos a los principios generales y a las reglas fundamentales de la convivencia, de la moral corriente, como a las costumbres del medio, concretamente a la exigencia de comportamiento diligente, advertido, pundonoroso. Si alguien va a afirmar que dicho comportamiento no es así, le corresponde probarlo, tal como nuestra jurisprudencia lo dice en casaciones del 29 de febrero de 1936 XLIII y 13 de junio de 1990, sin publicar, 2 de agosto de 2001 exp 6146, sin publicar”<sup>1</sup>

“El principio de buena fe “presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y especialmente, en las esferas prenegocial y negocial con el vocablo “fe”. La buena fe se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada buena fe subjetiva (creencia o confianza), al igual que en la objetiva (probidad, corrección o lealtad) (...) Y al mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas (...) Para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en cita y ulteriormente varíe en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco cumplimiento”-2

Establecida la posición doctrinaria y jurisprudencial, para el caso concreto la parte demandada presenta esta excepción sin preocuparse por esa carga probatoria que le corresponde, además se encuentra fuera de contexto porque con ella no busca atacar las pretensiones del demandante, por tanto, no se encuentra debidamente probada la mala fe de la parte demandante, por lo que se declarará no probada esta excepción.

#### **4.2.- FALTA DE JUSTIFICACIÓN PARA SOLICITAR LA REDUCCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.**

**ARGUMENTO DE LA EXCEPCIONANTE:** Señala que las deudas del demandante no son motivo suficiente para solicitar la reducción de la cuota alimentaria, ya que le corresponde asumir un porcentaje de acuerdo a los gastos de la menor.

<sup>1</sup> FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565

<sup>2</sup> Casación civil del 2 de agosto de 2001, expediente 6146, citada en FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565



**ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE:** Señala que, de todas las pruebas aportadas, es precisamente que se evidencia la falta de recursos económicos y la dificultad para obtenerlos.

Agrega que las pruebas aportadas por la madre de la menor, carecen de validez, pues no se aporta un contrato de arrendamiento que sustente el valor de la vivienda, como tampoco se aporta el del transporte de la menor.

**EL DESPACHO CONSIDERA:** Es pertinente señalar que el artículo 167 del C. G. del P. establece: **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen”**, y los argumentos expuestos por la parte demandada, no controvierten los que tiene el señor MENJURA para solicitar la reducción de la cuota alimentaria.

Aunado a lo anterior, la demandada no aportó prueba que demostrará que el señor MENJURA PEÑARETE, tenga otro ingreso, diferente al salario que recibe como domiciliario de un supermercado en el municipio de Guasca, por lo que se declarará no probada esta excepción.

Ahora bien, los alimentos comprenden dos aspectos: 1) Elementos netamente personales y 2) Elementos patrimoniales.

Dentro de los primeros se consideran la formación integral, la educación o institución y el establecimiento, y los segundos se refieren a gastos pecuniarios o prestaciones como sustento o comida adecuada, la habitación o vivienda, el vestuario y servicio integral de salud, **todo esto según la posición social de quien pide alimentos y conforme a la capacidad del alimentante.**

El artículo 419 del Código Civil que preceptúa “En la tasación de alimentos se deberán llevar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domesticas”, en concordancia con el artículo 420 de la misma normatividad que establece que **los alimentos congruos solo se deben en la parte que los medios de subsistencia del alimentario no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social;** (subraya el juzgado).

Analizados los argumentos expuestos por la parte demandada, los hechos y documentos aportados por el demandante, se establece que el señor MENJURA PEÑARETE, no recibe el total de **\$ 828.116 M/cte como salario (Fol. 14)**, que para el año 2020 corresponde a **\$ 877.802 M/cte**, ya que, de dicho ingreso, debe realizarse el descuento de manutención de su otra menor hija (Fol. 9), gastos personales (alimentación y arriendo), créditos para cubrir las cuotas alimentarias atrasadas.

En éste punto debe aclararse que, aunque la cuota de alimentos la hayan fijado las partes extraprocesalmente o mediante conciliación debidamente aprobada por autoridad competente o fijada mediante sentencia judicial puede ser revisada para su modificación cuando varíen las circunstancias que se presentaban cuando fue fijada.



Por lo anterior, es pertinente aclarar, que la apoderada demandante en el relato de los hechos realizó operación aritmética, la cual demostró que los gastos en solo cuotas de alimentos y cuotas atrasadas, suman un total mensual de **\$ 748.000 M/cte**, sin contar gastos personales y de manutención del demandante; afirmación que no fue desvirtuada por la demanda ni atacada en las excepciones planteadas.

En este punto, es pertinente indicar que la Personera Delegada para los asuntos del Familia del municipio de Chía, en el uso de sus facultades, no encontró objeción alguna a los pedimentos del demandante, previa revisión de una cuota que garantice los alimentos de la menor.

Confrontado lo anterior, con las pruebas documentales aportadas por las partes, se observa que el demandante, ha solicitado créditos para el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios de las cuotas de manutención atrasadas, que no cuenta con otro ingreso fuera del salario que percibe mensualmente, como tampoco tiene vivienda propia (Fol. 11), lo que evidencia que no puede exigírsele al alimentante más allá de sus posibilidades y que desatienda los gastos necesarios para su desarrollo integral y laboral.

Del examen en conjunto de las normas que regulan lo correspondiente a la prestación de alimentos, es claro, que se adeudan los que sirvan para vivir de acuerdo a la situación social y las necesidades del alimentario y así mismo que deben ser fijados teniendo en cuenta también las necesidades del deudor, su situación particular y sus obligaciones económicas.

Sumado a lo anterior, el padre como la madre del alimentario deben contribuir al sostenimiento de sus hijos de acuerdo a su capacidad económica, como quiera que los artículos 443 y 444 del C. C., se refieren a la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

Frente a este examen debe determinarse la capacidad económica del alimentante teniendo en cuenta sus obligaciones personales, porque no puede exigírsele más allá de sus posibilidades y que desatienda sus gastos necesarios para su desarrollo integral y laboral.

En lo que concierne a los gastos mensuales de la menor, se concluye que los mismos no obstante estar debidamente acreditados, deben ser cubiertos por ambos padres de manera proporcional a sus ingresos sin dejar de solventar sus necesidades básicas propias de acuerdo a sus condiciones particulares y sociales.

Respecto de la forma como deben contribuir cada uno de los padres para el sostenimiento de su hija, obligaciones que son compartidas, debe tenerse en cuenta la capacidad económica de cada uno de ellos, el monto de sus ingresos, las rentas que perciban, las personas cargo y los bienes que poseen y las obligaciones que tienen.



88

Conforme al artículo 167 del C. G. del P. la parte demandante debe probar el supuesto de hecho en lo referente a la insuficiencia de sus recursos para el sostenimiento de su hija conforme a la solicitud de disminución de lo que por concepto de alimentos viene aportando, éste Despacho según los elementos probatorios aportados, considera que aparece probado que sus gastos por cuotas de alimentos y manutenciones atrasadas, más gastos personales, superan sus ingresos, aún más teniendo en cuenta que debe garantizarle alimentos y educaciones su otra hija KAROL JULIETA MENJURA.

En consecuencia, dada la actual capacidad económica del demandante y de acuerdo a lo acreditado en el proceso, anotando que no puede imponerse a las personas cargas que no puedan cumplir, hay lugar a disminuir por la cuota de alimentos de su hija **DANA ISABEL MENJURA ARIAS** en el valor mensual de **\$ 175.000, 00 M/cte.** pagaderos dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes; **suma que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.**

Sobre los demás gastos como lo son **educación, actividades extracurriculares, servicios en salud que no estén cubiertos por la EPS o medicina prepagada, serán cancelados en igual proporción por cada uno de los padres,** siempre y cuando sean acreditados, y no por el hecho de que el padre tenga a cargo la afiliación a una EPS, lo exime de los demás gastos que se generen.

Además, el señor **MENJURA PEÑARETE**, deberá entregar **TRES** mudas de ropa al año (camisa, pantalón, chaqueta, ropa interior, medias y zapatos), por el valor mínimo \$ 150.000, 00 M/Cte, cada una. (Julio y Diciembre).

Debe recordarse a las partes que además del aspecto económico, las obligaciones y derechos también trascienden al aspecto afectivo de los menores lo que debe observarse por los padres reiterando que lo que prima es el bienestar y desarrollo integral de los menores y por ello no deben olvidar que las obligaciones y derechos de carácter moral y afectivo son igualmente importantes y por ello deben prestar su concurso para que ellos se hagan efectivos.

Finalmente, se le aclara a la apoderada de la parte demandada que este no es el escenario procesal, para solicitar el pago de cuotas alimentarias adeudadas.

Por lo anterior el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando** justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO – MODIFICAR** la cuota que por concepto de alimentos que se pactó en el Acta de Conciliación de fecha 29 de Abril de 2019, suscrita ante la Casa de la Justicia y Paz de Chía, para la menor DANNA ISABEL MENJURA ARIAS.

**SEGUNDO – FIJAR** la cuota de **ALIMENTOS** en la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 175.000 M/cte)**, que será pagada dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes, **a partir de la fecha** y mientras permanezca la



circunstancia que da lugar a esta modificación, de manera personal o en la cuenta Bancaria que informe la demandada para tal fin.

La anterior cuota será incrementada año a año con el Índice de Precios al Consumidor (Inciso 8° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

**TERCERO - NO CONDENAR EN COSTAS.**

**CUARTO. - DECLARAR** que éste fallo no hace tránsito a cosa juzgada material.

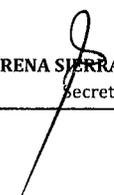
Se deja constancia que este proceso es de **UNICA INSTANCIA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Señor Juez,



**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.067, hoy <b>30 SET. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

L.s.r.